Expediente: PAOT-2024-1543-SPA-1091
y su acumulado PAOT-2024-1885-SPA-1292

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20839 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-1543-SPA-1091 y su acumulado PAOT-2024-1885-SPA-1292**, relacionado con las dos denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) El derribo de un individuo arbóreo (Ficus benjamina) sin contar con los permisos correspondientes al interior de una escuela denominada "Colegio Partenón" (...)* y la segunda refiere que *(...) El derribo de un árbol al interior del colegio Partenón, sin contar con los permisos correspondientes (...)* [hechos que tienen lugar en calle Playa Manzanillo, número 351, colonia Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PAOT

Expediente: PAOT-2024-1543-SPA-1091
y su acumulado PAOT-2024-1885-SPA-1292

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20839 -2024

Derribo de árboles

Las dos denuncias ciudadanas se refieren al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado al interior del inmueble ubicado en calle Playa Manzanillo, número 351, colonia Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol; y,
IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 de la Ley antes referida vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual fuimos atendidos por una persona del equipo de vigilancia, quien se negó a permitir el acceso

al sitio de referencia, aunado a lo anterior, desde el espacio público no se constató la existencia de algún tocón; no obstante, se fijó en la puerta del inmueble en cuestión el oficio correspondiente, a través del cual se hizo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de arbolado.

En seguimiento a las denuncias, personal de esta Entidad realizó una consulta a través de la plataforma de Google Maps, de la cual se desprendió que durante el mes de junio del año 2022, al interior del inmueble de mérito sobresale la copa del individuo arbóreo motivo de denuncia de la especie *Ficus benjamina*, comúnmente conocido como Laurel benjamín.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-19780-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, lo siguiente:

1. Si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del individuo arbóreo localizado al interior del inmueble motivo de denuncia.
2. Remitiera en su caso, copia simple del dictamen del árbol intervenido, que indique la causa por la cual se determinó la procedencia del derribo.
3. Proporcionará copia simple del comprobante de la compensación del árbol derribado.
4. En caso de que no se hubiera autorizado el derribo, se gestionara la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pesé a que se le requirió, el envió de la información dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido; no obstante, le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental en comento, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracciones IV y VII, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, dispone que *(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Iztacalco deberá gestionar la compensación correspondiente por el derribo del individuo arbóreo objeto de la presente investigación, lo anterior conforme al numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-006-RNAT-2016, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa demarcación territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, gestionar la compensación correspondiente por el derribo del individuo arbóreo que fue derribado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio motivo de denuncia localizado en al interior del inmueble ubicado en calle Playa Manzanillo, número 351, colonia Reforma Iztaccíhuatl Norte, Alcaldía Iztacalco, diligencia durante la cual no se constató la existencia de algún tocón; no obstante, se fijó en la puerta del inmueble en cuestión el oficio correspondiente, a través del cual se hizo de su conocimiento la normatividad aplicable en materia de arbolado.
- Personal de esta Entidad realizó una consulta a través de la plataforma de Google Maps, de la cual se desprendió que durante el mes de junio del año 2022, al interior del inmueble de mérito sobresale la copa del individuo arbóreo motivo de denuncia de la especie *Ficus benjamina*, comúnmente conocido como Laurel benjamín.
- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, informar si emitió dictamen técnico, autorización y orden de trabajo para llevar a cabo el derribo del individuo arbóreo localizado al interior del sitio motivo de denuncia, así como la forma en la cual se llevó a cabo la compensación correspondiente; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- Esta Entidad considera que le corresponde a la Alcaldía Iztacalco gestionar la compensación correspondiente ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados.

Expediente: PAOT-2024-1543-SPA-1091
y su acumulado PAOT-2024-1885-SPA-1292

No. Folio: PAOT-05-300/200- 20839 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco, que una vez que se gestione la compensación correspondiente, informe lo conducente a esta Entidad. ----------

SEGUNDO. -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Iztacalco. ----------

CUARTO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo, una vez que se de atención a lo solicitado en el resolutivo primero del presente documento. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EAL/SAS/LHO